

En la ciudad de ATARFE, el Sr. Presidente, Don NOEL LÓPEZ LINARES, ha dictado el siguiente

## DECRETO

VISTO el recurso de reposición interpuesto por DON FEDERICO PORRAS FERNÁNDEZ contra la resolución del Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira de fecha 6 de agosto de 2021, recaída en el expediente número 94.938, y sobre la base de los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira acordó desestimar la reclamación efectuada por DON FEDERICO PORRAS FERNÁNDEZ en el siguiente sentido:

*“DESESTIMAR la reclamación efectuada por Don Federico Porras Fernández, en cuanto la actuación de Aguas Vega Sierra Elvira S.A. en su labor de inspección y liquidación se encuentra amparada por el Reglamento del Servicio de Vertidos y Depuración de Aguas Residuales de Aguas Vega Sierra Elvira y el Reglamento del Servicio de Saneamiento de Alcantarillado de Aguas Vega Sierra Elvira, BOP, núm. 249, de 28 de diciembre de 2012, que habilitan a la misma a girar la liquidación por fraude incluyendo los conceptos de saneamiento y vertidos y ha quedado acreditado la corrección de la misma.”*

**SEGUNDO.-** Contra la citada resolución el reclamante interpuso recurso de reposición, alegando, en síntesis:

- La improcedencia de la liquidación de fraude por los conceptos de alcantarillado y vertido de conformidad con el artículo 93 del Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía.

Código Seguro De Verificación	E819nZDFiK+nRR2HRwrLLw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Noel Lopez Linares	Firmado	18/02/2022 10:49:31	
Observaciones		Página	1/5	
Url De Verificación	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>			

**TERCERO.-** El Consorcio concedió trámite de audiencia a la Empresa suministradora, dando traslado del recurso de reposición presentado; AGUASVIRA alegó lo que a su derecho convino.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Consorcio es competente para conocer y resolver el presente expediente en virtud del artículo 67 y concordantes del Reglamento del Servicio de Saneamiento de Alcantarillado Público y del artículo 49 y concordantes del Reglamento del Servicio de Vertidos y Depuración de Aguas Residuales, así como también de acuerdo con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.-** La materia objeto del presente expediente queda regulada en:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Reglamento del Servicio de Saneamiento de Alcantarillado de Aguas Vega Sierra Elvira, BOP, núm. 249, de 28 de diciembre de 2012.
- Reglamento del Servicio de Vertidos y Depuración de Aguas Residuales de Aguas Vega Sierra Elvira, BOP, núm. 249, de 28 de diciembre de 2012.

**TERCERO.-** La liquidación de fraude ha sido emitida por Aguasvira conforme a la encomienda realizada por el Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira en la Sociedad Aguas Vega Sierra Elvira S.A., con todos los elementos reglamentarios que recoge el artículo 49 del Reglamento del Servicio de Vertidos y Depuración de Aguas Residuales de Aguas Vega Sierra Elvira, núm. 249, de 28 de diciembre de 2012, el artículo 67 del Reglamento del Servicio de Saneamiento de Alcantarillado de Aguas Vega Sierra Elvira, BOP, núm. 249, de 28 de diciembre de 2012, y por su remisión el Decreto 120/1991 por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua (BOJA de 10/09/91).

<b>Código Seguro De Verificación</b>	E819nZDFiK+nRR2HRwrLLw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Noel Lopez Linares	Firmado	18/02/2022 10:49:31	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	2/5	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>			

La liquidación de fraude de los servicios de alcantarillado y vertidos ha sido emitida como consecuencia de un consumo ilícito, conforme a los criterios del artículo 93, Caso 2, del Decreto 120/1991, por remisión de los Reglamentos de los Servicios.

Asimismo, constan en el expediente elementos suficientes que acreditan la existencia del fraude en la vivienda del Sr. Porrás Hernández, siendo el único beneficiario de los hechos ilícitos y del aprovechamiento de la defraudación el propio reclamante.

Tales Reglamentos fueron aprobados por el Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira, para regular los servicios no regulados por el Decreto 120/1991, dentro del ejercicio de sus competencias de conformidad con la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Esta regulación que ha sido ratificada por las Sentencias del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Granada, núm 460/12, de 1 de octubre y 21 de noviembre y núm 240/12 de 11 de junio, y Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Granada que vienen a reconocer que la actuación de Aguas Vega Sierra Elvira S.A. está sujeta a dichos Reglamentos.

Asimismo, por la **Sentencia número 114/20, de 13 de julio de 2020, del Juzgado de lo contencioso-administrativo número uno de Granada, Procedimiento Abreviado 1398/2019**, que indica lo siguiente:

Pues bien, conforme a la interpretación que la Sala de lo Contencioso ha realizado de forma reiterada, la actuación que ha realizado la empresa suministradora es ajustada a la resolución dictada por la Delegación de Consumo, toda vez que lo que no puede hacerse es incluir dichos conceptos en la liquidación por fraude, para no desvirtuar el específico procedimiento creado para las liquidaciones por fraude, conforme al artículo 93 del Decreto 120/1991 de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, pero nada impide que se pueda reclamar por tales conceptos en otra liquidación separada, y así la literalidad de la sentencia dice que para respetar la previsión reglamentaria, "ha de practicarse otra liquidación autónoma por dichos conceptos".

<b>Código Seguro De Verificación</b>	E819nZDFiK+nRR2HRwrLLw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Noel Lopez Linares	Firmado	18/02/2022 10:49:31
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	3/5
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>		



C.I.F.: P 6800010H

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 7/85, como establecen las sentencias anteriormente referidas, se atribuye al municipio la competencia para practicar liquidaciones por la evacuación de aguas residuales y su tratamiento. En tal sentido el Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira tiene aprobados el Reglamento de Servicio de vertidos y Depuración de Aguas Residuales de Aguas Vega Sierra Elvira y el Reglamento de servicio de Saneamiento de Alcantarillado de Aguas Vega Sierra Elvira, que regulan los fraudes del servicio de saneamiento y depuración.

EL artículo 49 de Reglamento de Servicio de Vertidos y Depuración de Aguas residuales de Aguas Vega Sierra Elvira, dispone:

"Se considerarán como fraudes, todas las acciones llevadas a cabo por el usuario de un suministro de agua o vertido, esté abonado o no al mismo, con ánimo de lucro ilícito y con perjuicio para la Empresa, estimándose como tales:

- 1.-Los previstos en el artículo 93 del Decreto 120/1991 por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.
- 2.-El vertido de aguas residuales sin autorización, en cantidad o con contenidos distintos de los autorizados en la concesión del vertido, con detrimento para la Empresa, por aplicación de tarifas inferiores a las que les correspondiesen.

Para lo relativo al procedimiento de inspección, actuaciones y liquidación, se estará a lo dispuesto en el capítulo 11 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. La liquidación correspondiente al vertido tipificado en el apartado 2 de este artículo, se liquidará en el supuesto de cantidades superiores a las registradas por la Empresa, aplicando al verdadero consumo, la tarifa o precio correspondiente o bien si se estableciese un precio o tasa por la composición de vertido, el que realmente proceda.

El artículo 67 del Reglamento del Servicio de saneamiento y alcantarillado público de Aguas Sierra Elvira dispone que

"Se considerarán como fraudes, todas las acciones llevadas a cabo por el usuario de un suministro de agua, esté abonado o no al mismo, con ánimo de lucro ilícito y con perjuicio para la empresa, estimándose como tales los previstos en el artículo 93 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización de Aguasvira y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamiento que señala este Reglamento, sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores. Los actos defraudatorios y cualesquiera otros a los que correspondiese tal calificación, darán lugar a la inmediata suspensión del suministro, sin perjuicio de las acciones legales que puedan corresponder.

Con independencia de lo anterior, el defraudador vendrá siempre obligado a abonar el importe del consumo que se considere defraudado, conforme a la liquidación que se practique por Aguasvira, además de los gastos inherentes a la reposición de los elementos alterados o dañados, tales como llaves, manguitos, precintos, etc.

Para lo relativo al procedimiento de inspección, actuaciones y liquidación, se estará a lo dispuesto en el capítulo 11 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. La liquidación de fraude tipificada en éste artículo, se liquidará aplicando al verdadero consumo, la tarifa o precio correspondiente.

Con independencia de lo anterior Aguasvira podrá ejercer las acciones civiles, penales o administrativas, que al particular procedan y sean de su conveniencia".

Conforme a los indicados preceptos la actuación de la empresa suministradora es ajustada a derecho, pues de un lado, el fraude ha quedado reconocido por la actora, y de otro, los preceptos transcritos, que son los contenidos en la resolución recurrida, son de aplicación al presente caso.

<b>Código Seguro De Verificación</b>	E819nZDFiK+nRR2HRwrLLw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Noel Lopez Linares	Firmado	18/02/2022 10:49:31
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	4/5
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>		



Y también la Sentencia número 125/21 de 5 de abril de 2021 del Juzgado contencioso-administrativo número dos de Granada, Procedimiento Abreviado 554/2020, por la que se desestimó el recurso interpuesto por un abonado de Aguasvira y con el que se trató de cuestionar la procedencia de la liquidación de alcantarillado y vertido. La sentencia refutó las alegaciones del recurrente, confirmando la actuación de la Entidad suministradora y la liquidación de fraude de alcantarillado y vertido.

Por tanto, el Servicio de Consumo al no ser competente sobre la liquidación de fraude de los conceptos de alcantarillado y vertido, no puede pronunciarse sobre ellos dentro de la reclamación interpuesta por el Sr. Porrás Fernández frente a dicho organismo, determinando que dicha liquidación debe ser independiente de la liquidación de fraude de suministro de agua potable, que sí considera totalmente conforme con el Reglamento que le es de aplicación y sobre el que se rige el Servicio de Consumo.

En consecuencia, quedando totalmente acreditada la procedencia de las liquidaciones impugnadas, así como la competencia y legitimación de esta Administración local, este Consorcio

5

### RESUELVE

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por DON FEDERICO PORRAS FERNÁNDEZ contra la resolución del Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira, recaída en el expediente arriba referenciado, y, en consecuencia, mantener la misma en todos sus términos, dado que no concurre la ausencia de motivación alegada respecto de los cálculos efectuados para la determinación de los importes de las liquidaciones impugnadas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación o publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Así lo dispongo en Atarfe en la fecha de la firma electrónica.

EL PRESIDENTE

Código Seguro De Verificación	E819nZDFiK+nRR2HRwrLLw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Noel Lopez Linares	Firmado	18/02/2022 10:49:31
Observaciones		Página	5/5
Url De Verificación	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>		

